

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 2 DE ABRIL DE 2014

Magistrado Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

Radicación: 13-001-23-31-002-2013-00049-00

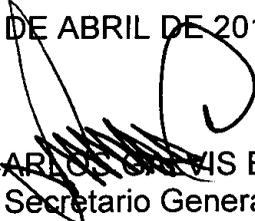
Demandante: DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA

Demandado: NACION – POLICIA NACIONAL

Clase de Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El anterior proceso de fija en lista por el término legal de un (01) día (art 108 C.P.C) y se deja en traslado a las partes por dos (02) días del memorial de fecha 27 de marzo de 2014, visible a folio 142-151 del expediente, presentado por el señor apoderado de la parte demandante, DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA, contra el proveído de fecha 21 de marzo de 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: 03 DE ABRIL DE 2014 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 04 DE ABRIL DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

142

Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena

De: BRINER ANIBAL PEREZ PARRA <bperez422@gmail.com>
Enviado el: jueves, 27 de marzo de 2014 9:45 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar; Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena; BRINER ANIBAL PEREZ
Asunto: Fwd: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION CONTRA AUTO DE MARZO 21 DE 2014 QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO DE NUL Y REST LABORAL RAD NRO. 0049-2013 DE DONALDO PARRA VILLA CONTRA POLICIA NACIONAL
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION TRIBUNAL BOLIVAR.docx

LES REENVÍO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION. PROCESO RAD. NRO. 0049-2013

----- Mensaje reenviado -----

De: BRINER ANIBAL PEREZ PARRA <bperez422@gmail.com>
Fecha: 26 de marzo de 2014, 11:17
Asunto: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION CONTRA AUTO DE MARZO 21 DE 2014 QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO DE NUL Y REST LABORAL RAD NRO. 0049-2013 DE DONALDO PARRA VILLA CONTRA POLICIA NACIONAL
Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar <sgtadminbol@notificaciones.ramajudicial.gov.co>, BRINER ANIBAL PEREZ <bperez422@gmail.com>

POR MEDIO DE ESTE MEDIO Y ESCRITO INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE MARZO 21 DE 2014 QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO DE NUL Y RESTAB RAD. NRO. 0049-2013 DEL SR DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA CONTRA POLICIA NACIONAL.

DICHO AUTO ME FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. 047 DEL 25-03-2014 POR VIA E-MAIL EL DÍA 25 DE MARZO DE 2014

LE ADJUNTO ARCHIVO DE ESCRITO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

GRACIAS.

● ATTE, Dr. BRINER ANIBAL PEREZ PARRA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 28/03/2014 08:48:38.
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHEÑALS
CONSECUTIVO: 20140311106
Nº FOLIOS: 9
Nº CUADERNOS: 9
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 28/03/2014 08:50:34 AM

FIRMA:



143

Dr. **BRINER ANIBAL PEREZ PARRA**

ABOGADO TITULADO

Asuntos: Civiles, Laborales y Administrativos

Dirección, Calle 7 Nro. 7-52 Soplaviento y M37 L28 Etapa 1 Las Gaviotas – Cartagena

Tels, 3206829717 – 3005869020

E-mail: bperez422@gmail.com

Soplaviento – Bolívar, marzo 26 de 2014.

Señores:
**SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena de Indias D.T. y C.
E.S.D.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

TIPO: RECURSO DE REPOSICION FECHA: 28-03-2014 08:48:38.

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20140311106

Nº FOLIOS: 9

Nº CUADERNOS: 9

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

FECHA Y HORA DE IMPRESION: 28-03-2014 08:50:34 AM

FIRMA: _____

**REFERENCIA: NUL Y RESTAB. DEL DERECHO
RADICADO : 0049 – 2013
ACTOR : DONALDO PARRA VILLA
CONTRA : MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL**

**ASUNTO : INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE
APELACION CONTRA AUTO DEL 21-03-2014 QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.**

BRINER ANIBAL PEREZ PARRA, varón, mayor de edad, vecino y residente de esta localidad, M37 L28 Etapa 1, las gaviotas, abogado en ejercicio, portador de la C.C. Nro. 19896044 de Soplaviento Bolívar y Titular de la T.P. Nro. 91046 del C.S. de la judicatura, quien en este escrito actúa a nombre y representación del señor demandante, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION CONTRA EL AUTO de fecha MARZO 21 DE 2014 que aprueba liquidación de costas**, notificado al suscrito mediante estado Nro. 047 del 25-03-2014, recibido via e-mail: bperez422@gmail.com el día **25 de marzo de 2014**.

Con arreglo a las normas legales que trata sobre la materia el CPA Y CA, interponemos y fundamentamos el presente **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION**, en los siguientes términos:

La existencia de medios de impugnación en lo contencioso administrativo se enmarca en el ámbito de un proceso, entendido aquí como el conjunto de etapas encaminadas a la resolución justa de una controversia judicial para hacer, de este modo, efectivos los derechos de las partes.

Todo proceso se desarrolla con sujeción a las disposiciones que establecen su trámite, y a las que regulan las relaciones entre los distintos sujetos procesales, las facultades del juez y las providencias que puede dictar éste en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En ese contexto el debido proceso se considera -a la luz de la Constitución Política de 1991-, una garantía y derecho fundamental que paulatinamente se consignó no sólo en esa normativa sino también en disposiciones de inferior jerarquía que buscan hacerlo efectivo en sus distintas expresiones.

Una de ellas es, justamente, la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el Juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

EL AUTO RECURRIDO y/o APELADO.

144

Se trata del auto interlocutorio de fecha 21 de marzo de 2014 que aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.578.444,67, cuyas costas (agencias en derecho) fueron impuestas en la sentencia absolutoria de fecha 20 de noviembre de 2013 contra el demandante Sr. DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA dentro del Proceso de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dentro del sistema oral, Rad . Nro. 0049 – 2013 en contra de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – LA NACION que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR con ponencia de la H. Magistrada Dra HIRINA MEZA RHENALS.

LA INCONFORMIDAD.

En el escrito de subsanación de la demanda, este suscrito como apoderado del demandante a la hora de CUANTIFICAR RAZONADAMENTE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, incurrió en un **ERROR INVOLUNTARIO**, ya que al sumar los conceptos laborales y sus valores individuales de los años 2009, 2010 y 2011 SOBRE PASÉ Y/O SOBRE ESTIMÉ el resultado de los mismos, en el sentido de que la **SUMA REAL de la cuantía de la demanda era, y es, por valor de \$16.340.558,63**, y por error coloqué la **SUMA IRREAL de \$78.922.233,50**, lo que sirvió como base para que este Tribunal a la hora de imponer y liquidar LAS COSTAS contra mi representado lo hiciera por la suma de **\$1.578.444,67 que es el 2% de la suma de \$78.922.233,50**.

Pero, este error pudo haber sido corregido y subsanado, por un lado, si el TRIBUNAL antes de ADMITIR LA DEMANDA hubiese revisado cuidadosamente dicho escrito subsanatorio como era su deber y obligación como director e instructor del proceso, y a razón de esto bien pudo advertir el mismo e indicarle a el demandante dicha falencia o error para que éste lo subsanase modificando la suma irreal por la real arriba citada y aclarando dicho error, o por otro lado, en la AUDIENCIA INICIAL del 20 de noviembre de 2013 , antes de proferir el fallo, dicho tribunal por conducto de la H. Magistrada ponente arriba citada, bien pudo Re estudiar el escrito de subsanación y así observar y/o ADVERTIR dicha falencia o error, lo cual nunca hizo.

A continuación le transcribo la liquidación de la cuantía IRREAL o ERRADA que se indicó en el escrito de subsanación de la demanda:

En ese escrito se dijo..., "Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a subsanar dichos defectos de la siguiente manera...

RESPECTO A LA CUANTIA:

Está estimada razonadamente en la suma de **\$78.922.233,50**, discriminada así:

Año 2009	
1.- ASIGNACIÓN MENSUAL (100%) = -----	\$1.715.551,78
Sueldo básico.....	\$756.127,00
Subsidio de transporte (7.842%).....	\$ 59.300,00
Subsidio de alimentación (5%).....	\$ 38.140,00
Prima de actividad (45%).....	\$340.257,15
Subsidio familiar (47%).....	\$355.379,69
Bonificación buena conducta (30%).....	\$ 30.245,08
Prima de antigüedad (18%).....	\$136.102,86
2.- PRIMA DE SERVICIOS (15 días) = -----	\$397.133,50
Sueldo básico.....	\$756.127,00
Subsidio alimentación (5%).....	\$ 38.140,00
3.- PRIMA DE VACACIONES (15 días) = -----	\$413.680,72
Sueldo básico.....	\$756.127,00
Subsidio alimentación (5%).....	\$ 38.140,00
1/12ª prima de servicios.....	\$ 33.094,45
4.- PRIMA DE NAVIDAD(1 mes) = -----	\$861.834,84
Sueldo básico.....	\$756.127,00
Subsidio alimentación (5%).....	\$ 38.140,00

145

1/12ª prima de servicios.....\$ 33.094,45
1/12ª prima vacaciones.....\$ 34.473,39

5.- VACACIONES (30días) = -----\$827.361,44

6.- CESANTIAS (1 mes) = -----\$933.654,41

Sueldo básico.....\$756.127,00
Subsidio alimentación (5%).....\$ 38.140,00
1/12ª prima de navidad.....\$ 33.094,45
1/12ª prima de servicios.....\$ 34.473,39
1/12ª prima vacaciones.....\$ 71.819,57

TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES.....\$24.020.286,27

Año 2010.

1.- ASIGNACIÓN MENSUAL (100%) = -----\$1.961.832,66

Sueldo básico.....\$775.912,50
Subsidio de transporte (7.842%).....\$ 60.847,05
Subsidio de alimentación (5%).....\$ 38.795,62
Prima de actividad (45%).....\$349.160,62
Subsidio familiar (47%).....\$364.678,87
Bonificación buena conducta (30%).....\$232.773,75
Prima de antigüedad (18%).....\$139.664,25

2.- PRIMA DE SERVICIOS (15 días) = -----\$418.379,77

Sueldo básico.....\$775.912,50
Subsidio alimentación (5%).....\$ 60.847,05

3.- PRIMA DE VACACIONES (15 días) = -----\$437.777,58

Sueldo básico.....\$775.912,50
Subsidio alimentación (5%).....\$ 60.847,05
1/12ª prima de servicios.....\$ 38.795,62

4.- PRIMA DE NAVIDAD(1 mes) = -----\$912.036,63

Sueldo básico.....\$775.912,50
Subsidio alimentación (5%).....\$ 60.847,05
1/12ª prima de servicios.....\$ 38.795,62
1/12ª prima vacaciones.....\$ 36.481,46

5.- VACACIONES(30días) = -----\$875.555,16

6.- CESANTIAS (1 mes) = -----\$962.057,61

Sueldo básico.....\$775.912,50
Subsidio alimentación (5%).....\$ 38.795,62
1/12ª prima de navidad.....\$ 76.003,05
1/12ª prima de servicios.....\$ 34.864,98
1/12ª prima vacaciones.....\$ 36.481,46

TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES.....\$27.147.798,67

Año 2011

1.- ASIGNACIÓN MENSUAL (100%) = -----\$2.011.858,73

Sueldo básico.....\$795.698,00
Subsidio de transporte (7.842%).....\$ 62.398,63
Subsidio de alimentación (5%).....\$ 39.784,90
Prima de actividad (45%).....\$358.064,10
Subsidio familiar (47%).....\$373.978,06
Bonificación buena conducta (30%).....\$238.709,40
Prima de antigüedad (18%).....\$143.225,64

2.- PRIMA DE SERVICIOS (15 días) = -----\$417.741,45

Sueldo básico.....\$795.698,00
Subsidio alimentación (5%).....\$ 39.784,90

3.- PRIMA DE VACACIONES (15 días) = -----\$435.147,34

Sueldo básico.....\$795.698,00
Subsidio alimentación (5%).....\$ 39.784,90
1/12ª prima de servicios.....\$ 34.811,78

146

4.- PRIMA DE NAVIDAD(1 mes) = -----	\$906.556,95
Sueldo básico.....	\$795.698,00
Subsidio alimentación (5%).....	\$ 39.784,90
1/12ª prima de servicios.....	\$ 34.811,78
1/12ª prima vacaciones.....	\$ 36.262,27

5.- VACACIONES(30días) = ----- \$870.294,70

6.- CESANTÍAS (1 mes) = -----	\$982.103,36
Sueldo básico.....	\$795.698,00
Subsidio alimentación (5%).....	\$ 39.784,90
1/12ª prima de navidad.....	\$ 75.546,41
1/12ª prima de servicios.....	\$ 34.811,78
1/12ª prima vacaciones.....	\$ 36.262,27

TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES.....\$27.754.148,56

Esto es, si usted suma los valores **IRREALES** de \$24.020.286,27 + \$27.147.798,67 + \$27.754.148,56 nos produce un total de **\$78.922.233,50 por concepto de SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES.**

Pero, resulta que sumando los conceptos de SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES que conforman las ASIGNACIONES MENSUALES, LAS PRIMAS DE SERVICIOS, LAS PRIMAS DE NAVIDAD, LAS PRIMAS DE VACACIONES, LAS VACACIONES Y LAS CESANTÍAS de los años 2009, 2010 y 2011 nos produce la suma total REAL de **\$16.340.558,63, DISCRIMINADAS ASÍ:**

Año 2009	
1.- ASIGNACIÓN MENSUAL (100%) =	\$1.715.551,78
2.- PRIMA DE SERVICIOS (15 días) =	\$ 397.133,50
3.- PRIMA DE VACACIONES (15 días) =	\$ 413.680,72
4.- PRIMA DE NAVIDAD(1 mes) =	\$ 861.834,84
5.- VACACIONES (30días) =	\$ 827.361,44
6.- CESANTÍAS (1 mes) =	\$ 933.654,41
TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES.....	\$5.149.216,69

AÑO 2010	
1.- ASIGNACIÓN MENSUAL (100%) =	\$1.961.832,66
2.- PRIMA DE SERVICIOS (15 días) =	\$ 418.379,77
3.- PRIMA DE VACACIONES (15 días) =	\$ 437.777,58
4.- PRIMA DE NAVIDAD(1 mes) =	\$ 912.036,63
5.- VACACIONES(30días) =	\$ 875.555,16
6.- CESANTÍAS (1 mes) =	\$ 962.057,61
TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES.....	\$5.567.639,41

AÑO 2011	
1.- ASIGNACIÓN MENSUAL (100%) =	\$2.011.858,73
2.- PRIMA DE SERVICIOS (15 días) =	\$ 417.741,45
3.- PRIMA DE VACACIONES (15 días) =	\$ 435.147,34
4.- PRIMA DE NAVIDAD(1 mes) =	\$ 906.556,95
5.- VACACIONES(30días) =	\$ 870.294,70
6.- CESANTÍAS (1 mes) =	\$ 982.103,36
TOTAL SUELDOS Y PRESTACIONES SOCIALES.....	\$5.623.702,53

De este modo, el derecho al debido proceso abarca un "conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que 'protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso', asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad.

Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza reiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la

racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho"

147

REPOSICION

Art. 348.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 168. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículo 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Art. 349.- Trámite. Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

APELACION

Art. 350.- Fines de la apelación e interés para interponerla. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52.

Art. 351.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 169. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo 38 y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o adición, salvo disposición en contrario.
2. El que resuelva sobre la citación o la intervención de sucesores procesales o de terceros, o rechace la representación de alguna de las partes.
3. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica.
4. El que deniegue el trámite de incidente, alguno de los trámites especiales que lo sustituye contemplados en los artículos 99, 142, 152, 155, 158, 159, 162, 167, 338 parágrafo 3, 340 inciso final y 388, el que los decida y el que rechace de plano las excepciones en proceso ejecutivo.
5. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
6. El que decida sobre suspensión del proceso.
7. El que decida sobre un desistimiento, una transacción, la perención, decreto o levante medidas cautelares, o por cualquier otra causa ponga fin al proceso.
8. El que decida sobre nulidades procesales.

9. El que decida sobre excepciones previas, salvo norma en contrario.

10. Los demás expresamente señalados en este Código.

Art. 352.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 170. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

Art. 353.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 171. Apelación adhesiva. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Art. 354.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 172. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos, se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas; no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyen, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria de auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, (no)* se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

148

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que ésta hubiere reconocido.

149

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero el artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada ni tuviere consulta inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que haya resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquélla no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y éste hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

* En el numeral 3. debe entenderse: "**3. En el efecto diferido.** En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada..."

Art. 355.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 173. Apelación de autos que niegan pruebas. Cuando se apelare el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba y el superior lo revocare o reformare, si al proferir el inferior el de obediencia estuviere vencido el término para practicarlas, concederá uno adicional que no podrá exceder del señalado para la instancia o el incidente con dicho fin, o señalará fecha para la audiencia o diligencia.

Si el inferior dicta sentencia antes de que se haya decidido la apelación y aquélla hubiere sido apelada o consultada, el superior procederá a practicar dichas pruebas dentro de un término igual al señalado en la primera instancia, o fijará fecha para la audiencia o diligencia, según fuere el caso.

Art. 356.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 174. Envío del expediente o de sus copias. Ejecutoriada el auto que concede apelación contra una sentencia en el efecto suspensivo se remitirá el expediente al superior. Cuando se trate de autos se procederá como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 354.

Sin embargo, cuando el inferior conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje copia a costa del apelante de las piezas que el Juez determine como necesarias, para lo cual suministrará su valor al secretario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de que quede desierto el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los cinco días siguientes. En el mismo término las partes podrán solicitar por escrito al secretario que se adicionen las copias, indicando los respectivos folios y acompañando su valor; así lo hará aquél sin necesidad de auto que lo ordene.

Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante.

En el auto que conceda la apelación el Juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto.

Cuando después de la primera apelación en el efecto devolutivo o en el diferido se concedan otras, las copias que se requieran serán únicamente las pertinentes de la actuación posterior, aun cuando no hayan sido devueltas por el superior, a las expedidas para las anteriores apelaciones. De tal circunstancia se informará a éste por el Secretario en el oficio con el cual se remitan las nuevas copias.

El superior podrá pedir copia de otras piezas del proceso cuando lo considere indispensable, por auto que no tendrá recurso. El inferior ordenará por auto que tampoco tendrá recurso, la expedición de tales copias a costa del recurrente, si no existieren otras de las mismas piezas, o la complementación de éstas. Si aquél no suministra el valor de las expensas en el término de cinco días, que se contará a partir de la notificación del auto que las ordene, el secretario informará de tal hecho por oficio o telegrama al superior, quien declarará desierto el recurso.

Art. 357.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 175. Competencia del superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá

enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

150

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.

Art. 358.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 176. Examen preliminar. Repartido el expediente, el juez o el magistrado ponente observará si la providencia apelada se encuentra suscrita por el inferior, y en caso negativo ordenará devolverlo para que cumpla esta formalidad, por auto que no tendrá recurso. Si entre tanto se hubiere producido cambio de juez, quien lo haya reemplazado proferirá nueva providencia, caso en el cual ésta se notificará.

Si a pesar de la falta de la firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al inferior; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

Tratándose de apelación de sentencia, el superior verificará si existen demandas de reconvencción o procesos acumulados, y en caso de no haberse resuelto sobre todos enviará al expediente al inferior para que profiera sentencia complementaria. Así mismo, si advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará, y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias.

Si la apelación que debía ser concedida en el efecto suspensivo, lo fuere en otro, el superior la admitirá en el que corresponda, ordenará devolver las copias y dejando la del auto que admitió el recurso dispondrá que el inferior le remita el expediente; llegado éste, dará los traslados a las partes.

Cuando la apelación que debía ser concedida en el efecto diferido o devolutivo, lo fuere en el suspensivo, el superior la admitirá en el que corresponda, y dispondrá que se devuelva el expediente al inferior, previa expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que lo admite, so pena de que quede desierto.

Si debía otorgarse en el efecto devolutivo y se concedió en el diferido, o viceversa, lo admitirá en el que corresponda y ordenará comunicarlo al inferior por medio de oficio.

Art. 359.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 177. Apelación de autos y comunicación. En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

Proferido el auto que resuelva una apelación concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, el secretario del superior deberá comunicarlo inmediatamente por telégrafo u oficio al inferior para los efectos previstos en el inciso final del artículo 354, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual que le será impuesta por el juez o el magistrado ponente, según fuere el caso.

Art. 360.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 178. Apelación de sentencias. Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos.

Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, a petición de parte dentro del término para alegar o de oficio, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar, y presentar resúmenes escritos de lo alegado dentro de los tres días siguientes.

Si el apoderado que pidió la audiencia no concurre a ella, en la sentencia se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes pruebe justa causa. Si no asiste ninguno de los apoderados, se prescindirá de la audiencia.

151

En los casos de los incisos anteriores, el término para que el magistrado registre el proyecto de sentencia comenzará a correr el día siguiente al vencimiento del término para presentar los resúmenes, o aquél en que debía celebrarse la audiencia.

Art. 361.- Pruebas en segunda instancia. Cuando se trata de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

Si las pruebas fueren procedentes se fijará término para practicarlas, que no podrá exceder de diez días. Igual término se concederá en el caso del inciso 2. del artículo 183.

Art. 362.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 179. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

SOLICITUD

Le solicitamos a este TRIBUNAL lo siguiente...

- 1.- Conceder el recurso de reposición
- 2.- En el evento de no conceder el recurso de reposición, sírvase el tribunal en remitir a su superior jerárquico para que decida el recurso de apelación que se interpone aquí en subsidio al de reposición.
- 3.- En el evento de conceder este tribunal el recurso de reposición, sírvase a la hora de su resolución en MODIFICAR o CORREGIR la liquidación de las COSTAS impuestas por este tribunal por valor de \$1.578.444,67 que es el 2% de la suma irreal o irrazonada de **\$78.922.233,50**, y en su lugar imponer y liquidar las mismas por valor real y razonado de **\$157.844,46 que corresponde al 2% de \$16.340.558,63.**
- 4.- En el evento de conceder el superior jerárquico de este tribunal el recurso subsidiado de apelación, sírvase a la hora de su resolución en MODIFICAR o CORREGIR la liquidación de las COSTAS impuestas por este tribunal por valor de \$1.578.444,67 que es el 2% de la suma irreal o irrazonada de **\$78.922.233,50**, y en su lugar imponer y liquidar las mismas por valor real y razonado de **\$157.844,46 que corresponde al 2% de \$16.340.558,63.**

De usted atentamente,

BRINER ANIBAL PEREZ PARRA
C.C. Nro. 19896044 de Soplaviento
T.P. Nro. 91046 del CSJ